

Fuente, María del Rosario de la

*El rol de la Corte Suprema en el cumplimiento
de las obligaciones internacionales por parte
del estado argentino*

Artículo publicado en:

**El Derecho Diario de Doctrina y Jurisprudencia, 15/02/2017, N° 14.124
El Derecho Jurisprudencia General, Tomo 271**

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Fuente, M. de la (2017). El rol de la Corte Suprema en el cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del estado argentino [en línea]. El Derecho Diario de Doctrina y Jurisprudencia, 15/02/2017, N° 14.124. Disponible en: <https://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/investigacion/rol-corte-suprema-cumplimiento.pdf> [Fecha de consulta:]

El rol de la Corte Suprema en el cumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del Estado argentino(*)(), Por de la Fuente, María del Rosario - El Derecho, [271] - (15/02/2017, nro 14.124)**

I

Introducción

El 27 de octubre de 2016 el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas (GTDA) comunicó al Gobierno argentino la adopción de su opinión 31/2016 de fecha 24 de agosto de 2016. En dicha opinión se decidió que la detención de la Sra. Milagro Sala es arbitraria conforme a las categorías II y III de los métodos del GTDA. Desde entonces se debate si la Argentina tiene obligación de cumplir con la solicitud de liberar de inmediato a la Sra. Sala.

Este trabajo tiene por objeto explicar que tal opinión es vinculante. Para ello se abordará la cuestión conforme al siguiente esquema: el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas (II), la opinión 31/2016 (III), la responsabilidad internacional del Estado argentino (IV) y el rol de la Corte Suprema en el cumplimiento de las obligaciones internacionales (V).

II

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas

El 5 de marzo de 1991, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas creó el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria mediante su resolución 1991/42(1). El grupo de trabajo

tiene como mandato investigar los casos de detenciones impuestas arbitrariamente o que por alguna circunstancia sean incompatibles con los estándares internacionales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos(2) y en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes en los cuales el Estado interesado(3) sea parte, siempre que los órganos jurisdiccionales no hayan adoptado una decisión definitiva al respecto, de conformidad con la legislación nacional. En 1997 la Comisión de Derechos Humanos autorizó al GTDA a ocuparse por iniciativa propia de casos en los que se señalen denuncias suficientemente fundadas de privación arbitraria de la libertad(4).

El mandato de este grupo de trabajo se enmarca en el contexto de la protección de los individuos contra la privación arbitraria de la libertad en todas sus formas. Su mandato abarca la privación de la libertad antes, durante o después del juicio, así como también la privación de la libertad sin que se haya llevado a cabo un juicio (detención administrativa). Asimismo, el grupo de trabajo considera que las medidas de arresto domiciliario y de rehabilitación por el trabajo cuando se aplican conjuntamente con restricciones graves a la libertad de circulación constituyen formas de detención.

Cinco expertos independientes integran el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas(5). Cuando el caso que se examina se refiere a un Estado del que es nacional uno de sus miembros, ese miembro no participa en el debate(6). Los expertos desempeñan sus funciones a título personal y no representan a los Estados de su nacionalidad ni reciben instrucciones de gobierno alguno. Llevan a cabo su labor con discreción, objetividad e independencia.

El 15 de marzo de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 60/251, que estableció el Consejo de Derechos Humanos (CDH)(7). Este órgano subsidiario de la Asamblea General reemplazó a la Comisión de Derechos Humanos, que concluyó su labor el 27 de marzo de 2006. El CDH, en la decisión 1/102 de fecha 30 de junio de 2006, prorrogó los mandatos de todos los procedimientos especiales de la Comisión, entre ellos, el correspondiente al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria(8). A partir de 2007 y hasta 2019, el Consejo de Derechos Humanos ha prorrogado su mandato cada tres años(9).

El mandato del GTDA se clasifica como procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos, es decir, un mecanismo diseñado para estudiar violaciones específicas de derechos humanos. Este mecanismo examina si las detenciones cumplen con los estándares internacionales de debido proceso, si se trata de una detención administrativa indebidamente prolongada o si la detención no posee ningún fundamento legal. La naturaleza jurídica del grupo es la de un comité cuasi judicial que examina denuncias. Es el único mecanismo que no ha sido creado en virtud de un tratado cuyo mandato prevé expresamente el examen de denuncias individuales.

En cumplimiento de su mandato, el grupo de trabajo se remite a la Declaración Universal de Derechos Humanos(10) y a los instrumentos jurídicos internacionales que han sido ratificados por los Estados interesados, en particular: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(11); la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados(12), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial(13), y cuando correspondiere, a los siguientes instrumentos jurídicos: el Conjunto de Principios sobre la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión(14), las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos(15), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad(16), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing")(17), la Convención sobre los Derechos del Niño(18), la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares(19), así como otras normas pertinentes.

El grupo de trabajo, en sus métodos de trabajo(20), ha adoptado cinco categorías de detención arbitraria, a saber:

- Categoría I: detención sin fundamento legal;

- Categoría II: cuando la causa de la detención resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los arts. 7º, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y respecto de aquellos Estados que sean parte, por los arts. 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

- Categoría III: detención que no cumple con los estándares internacionales de debido proceso;

- Categoría IV: detención administrativa prolongada de solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial; y

- Categoría V: cuando la detención constituye discriminación(21) y vulnera el principio de igualdad ante la ley.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria inicia el examen de un caso al recibir la comunicación de una persona directamente afectada por privación de su libertad, sus familiares o representantes u organizaciones no gubernamentales de protección de los derechos humanos (comunicación de la fuente). Luego, el GTDA ofrece al Gobierno interesado la posibilidad de refutar tal denuncia. Una vez recibida la respuesta del Gobierno interesado, el grupo de trabajo ofrece a la fuente la oportunidad de presentar sus comentarios sobre la respuesta de ese Gobierno. Completadas estas instancias, el GTDA adopta alguna de las siguientes medidas en una sesión privada:

a) Si tras la comunicación recibida la persona ha recuperado su libertad por cualquier razón, se archiva el caso. Sin embargo, el GTDA se reserva el derecho de emitir una opinión, caso por caso, sobre si la detención fue arbitraria o no, a pesar de encontrarse en libertad la persona.

b) Si el GTDA considera que no se trata de una privación arbitraria de la libertad, emite su opinión en tal sentido.

c) Si el GTDA considera necesario solicitar información complementaria a la fuente o al Gobierno, puede mantener el caso bajo examen hasta tanto reciba dicha información.

d) Si el GTDA considera que no está en condiciones de obtener información suficiente sobre el caso, puede decidir archivarlo en forma provisoria o definitiva.

e) Si el GTDA estima que se ha establecido el carácter arbitrario de la privación de la libertad, emite una opinión⁽²²⁾ en ese sentido y hace recomendaciones al Gobierno interesado.

La opinión se envía primero al Gobierno, y tres semanas después de esa notificación, la opinión se transmite también a la fuente. Las opiniones se publican en el anexo del Informe que el GTDA presenta al CDH en cada uno de sus períodos de sesiones anuales. Cuando el grupo de trabajo formula una opinión sobre el caso, como norma general, su decisión es definitiva⁽²³⁾.

Con relación a la cooperación del GTDA con otros mecanismos de protección de los derechos humanos⁽²⁴⁾ se aplica el principio non bis in idem, según el cual dos órganos de protección de los

derechos humanos no pueden ocuparse al mismo tiempo de un caso relativo a las mismas personas, las mismas cuestiones y los mismos motivos de la acción. Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) urgió al Estado argentino a dar pronta respuesta a la decisión del GTDA (opinión 31/2016)(25).

III

La opinión 31/2016

En el caso relativo a la Sra. Milagro Sala (Argentina), el GTDA estableció que existe detención arbitraria en las categorías II y III.

Conforme la opinión 31/2016(26), la detención del 16 de enero de 2016 por un acampe frente a la Casa de Gobierno en la ciudad de San Salvador de Jujuy fue arbitraria (categoría II, en violación de los arts. 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos(27) y los arts. 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(28))(29). A partir de esa detención, todos los demás actos jurídicos que se llevaron a cabo en los distintos procesos judiciales(30) adolecieron de ese primer vicio de arbitrariedad en la detención. Los demás actos procesales posteriores coinciden en un solo fin: mantener detenida a la imputada, justificando su detención después. El vicio de arbitrariedad de la primera orden de detención no se purga por el paso del tiempo ni por la existencia de otros procesos judiciales en contra de la persona afectada por la detención.

El grupo de trabajo recordó al Estado argentino que el CDH estableció que los Estados tienen la responsabilidad, en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de promover y proteger los derechos humanos e impedir que se vulneren esos derechos, y de evitar en particular las detenciones arbitrarias(31). El Consejo, asimismo, exhortó a los Estados a que impidan que se abuse de los procedimientos penales y civiles o que se amenace con acciones de ese tipo(32) durante esas manifestaciones.

El Gobierno argentino no proporcionó al GTDA una justificación apropiada que demostrara que la detención de la imputada cumple con todos los requisitos: ser legal (conforme a la ley argentina), razonable y necesaria en todas las circunstancias (como, por ejemplo, para evitar una evasión de la imputada)(33). Por ello, el grupo de trabajo consideró que la detención resulta también arbitraria conforme la categoría III(34). La carga de la prueba correspondía al Estado argentino.

La decisión del GTDA que establece la existencia de detención arbitraria de categoría III debe ser considerada en el contexto de lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2010(35) al observar que los jueces optan por la imposición de la privación de la libertad (como medida cautelar más gravosa durante el proceso) "con el objeto de mostrar eficiencia y evitar los reclamos de la sociedad, los medios de comunicación y del mismo poder político". En ese mismo sentido, se manifestó esa Comisión en el contexto de la visita a la Argentina de la Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad, del 13 al 17 de septiembre de 2016(36).

IV

La responsabilidad internacional del Estado argentino

La Argentina es Estado miembro de las Naciones Unidas desde el 24 de octubre de 1945. Como miembro de la organización debe respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión(37). El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas es el mecanismo especial con aptitud para examinar los casos de privación arbitraria de la libertad dentro del sistema de protección de los derechos humanos de la organización. Asimismo, la Argentina es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(38). Al ratificar ese tratado, asumió la obligación de adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el pacto(39).

Cabe recordar que la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en el caso "Ahmadou Sadio Diallo"(40), señaló que aun cuando no se encuentra obligada a interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos conforme lo interpreta su Comité, dicha interpretación –por ser realizada por un órgano establecido específicamente para supervisar la aplicación del tratado– merece que se le atribuya un gran peso porque, desde su creación, dicho Comité ha aumentado considerablemente el cuerpo de normas interpretativas de derechos humanos, en particular, a través de sus conclusiones en respuesta a las comunicaciones individuales presentadas ante él. Para la CIJ, el punto en cuestión es alcanzar claridad y uniformidad en la aplicación del derecho internacional, así como seguridad jurídica tanto para los individuos cuyos derechos se garantizan como para los Estados obligados a cumplir con las normas convencionales. En igual sentido, la Argentina debe aplicar la interpretación de las normas internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) conforme las interpreta el GTDA en la opinión 31/2016.

En 2014, la Argentina integraba el Consejo de Derechos Humanos. Ese año el CDH adoptó la resolución 25/38, en la que se recuerda a los Estados su responsabilidad, en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de evitar las detenciones arbitrarias. La Argentina votó a favor de esa resolución(41). Esa es la misma obligación que el GTDA señala que nuestro país violó en la opinión 31/2016, al establecer que la detención de la Sra. Sala es arbitraria en la categoría II(42).

Además, la Argentina participó en el procedimiento del GTDA que entrañó la investigación del caso individual que culminó con la mencionada opinión. En este contexto, reservarse el derecho de interpretar el alcance de esa decisión para aplicarla o no en el ámbito interno desvirtúa el sistema de protección internacional de los derechos humanos y las obligaciones que asumió el Estado argentino(43). No aplicar dicha opinión vulnera el principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas(44).

Asimismo, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados confiere primacía al derecho internacional sobre el derecho interno(45). La Corte Suprema, en el caso "Ekmekdjian, Miguel Á. c. Sofovich, Gerardo y otros" (1992) estableció que "la necesaria aplicación del artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento de un tratado internacional en los términos del citado artículo 27"(46).

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva 2/82 sostuvo que los Estados, al aprobar los tratados de derechos humanos, "se someten a un orden legal dentro del cual ellos por el bien común asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción"(47).

El argumento fundado en la existencia de un sistema federal con autonomía provincial y división de poderes con independencia del Poder Judicial en la Argentina no es válido para justificar el incumplimiento de la citada opinión. Conforme al derecho internacional, el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones ejecutivas, legislativas, judiciales o de otra índole, cualquiera sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno nacional como al provincial o municipal se considera hecho del Estado(48). Por lo tanto, el comportamiento de los jueces jujeños constituye hecho del Estado argentino. Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado (en este caso, la detención arbitraria en las categorías II y III) genera responsabilidad internacional(49). Por ello, el sujeto de derecho internacional responsable por la detención arbitraria señalada en la opinión 31/2016 del GTDA es el Estado argentino. Sin embargo, el presidente de la Nación –en la esfera de sus competencias como jefe de Estado, jefe de Gobierno y responsable político de la administración general del país(50) y responsable de las relaciones exteriores con otros Estados y las organizaciones internacionales(51)– no puede ordenarle al juez de Jujuy que cumpla con las recomendaciones contenidas en la opinión 31/2016 del GTDA.

V

El rol de la Corte Suprema en el cumplimiento

de las obligaciones internacionales

La Corte Suprema ha establecido en el caso "Ekmekdjian, Miguel Á. c. Sofovich, Gerardo y otros" (1992) que la cuestión de la responsabilidad internacional del Estado argentino por los actos de sus órganos internos no es una cuestión ajena a su jurisdicción. Expresó que ella, en la esfera de sus atribuciones, tiene el deber de velar por que las relaciones exteriores de la Nación no resulten afectadas a causa de actos u omisiones originados en el derecho argentino⁽⁵²⁾.

Además, en el caso "Carranza Latrubese, Gustavo c. Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Provincia del Chubut" (2013)⁽⁵³⁾, reconoció que ese deber se extiende a todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero en relación con las recomendaciones formuladas por la CIDH. En este sentido, la Corte debe contribuir, una vez más, a través de su jurisprudencia, a que la Argentina cumpla con sus obligaciones internacionales en materia de protección de los derechos humanos, y señalar que los jueces están obligados a atender el contenido de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas. De este modo, la Argentina tomará las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

VI

Conclusión

Desde el 27 de octubre de 2016 se debate si la Argentina debe cumplir o no con la solicitud del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas de liberar a la Sra. Sala. La

opinión 31/2016 de ese grupo de trabajo resulta vinculante porque la Argentina es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria es el mecanismo especial de las Naciones Unidas para examinar los casos de detención en violación a dicha norma. Frente a la divergencia de opiniones entre el Poder Ejecutivo nacional y los jueces jujeños, corresponde a la Corte Suprema, en la esfera de sus atribuciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado argentino y hacer efectivo el respeto y la protección de los derechos humanos conforme los compromisos asumidos por la Argentina en su calidad de miembro de las Naciones Unidas.

VOCES: DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO - ESTADO NACIONAL - DERECHOS HUMANOS - ORGANISMOS INTERNACIONALES - TRATADOS Y CONVENIOS - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - DERECHO PENAL

(*) Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: Los presos de Guantánamo y la Corte Suprema de los Estados Unidos, por Manuel José García Mansilla, ED, 213-643; La dimensión temporal del derecho y el consciente y deliberado apartamiento de los principios de legalidad e irretroactividad en materia penal por parte de la Corte Suprema argentina en el caso "Simón", por Santiago Alfonso, ED, 215-729; La responsabilidad de los Estados Miembros de una Organización Internacional desde la óptica de los derechos humanos, por Guillermo Javier Duberti, ED, 230-1031; La Corte Suprema y las interrelaciones entre las fuentes internacionales del derecho y la Constitución Nacional, por Eugenio Luis Palazzo, EDCO, 2007-400; Las doctrinas Calvo y Drago: Un verdadero aporte a la política y el derecho internacional latinoamericano, por Martín Lorences, EDCO, 2015-388; La Corte Suprema, guardiana de la Constitución: división de poderes, independencia judicial y protección de los derechos constitucionales, por Juan Santiago Ylarri, EDCO, 2015-601; Los efectos jurídicos de las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, por Martín Lorences, EDCO, 2015-745. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

(**) La autora es Profesora de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la UCA. Abogada (UCA, 2005). Master of Laws in International Law (The Fletcher School of Law & Diplomacy, 2009).

(1) E/CN.4/RES/1991/42. Véase también E/CN.4/Sub.2/1990/29 y Add.1, Informe de la práctica de la detención arbitraria preparado por el Sr. Louis Joinet.

(2) Arts. 7º, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(3) El Estado interesado es el señalado como responsable de la detención arbitraria en la comunicación remitida al GTDA por la persona directamente afectada, sus familiares o representantes, u organizaciones no gubernamentales de protección de los derechos humanos.

(4) E/CN.4/RES/1997/50, párr. 3º.

(5) Actualmente, lo integran los siguientes expertos: Sr. Seong-Phil Hong (nacional de la República de Corea), Sr. José Guevara (nacional de México), Sr. Sètonджи Roland Adjovi (nacional de Benin), Sra. Leigh Toomey (nacional de Australia) y Sra. Elina Steinerte (nacional de Letonia).

(6) Véase, como ejemplo, A/HRC/WGAD/2015/54, opinión relativa a Julian Assange (Suecia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

(7) A/RES/60/251.

(8) A/HRC/DEC/1/102, párr. 1º.

- (9) Véanse A/HRC/RES/6/4 del 28-9-07, A/HRC/RES/15/18 del 30-9-10, A/HRC/RES/24/7 del 8-10-13 y A/HRC/RES/33/30 del 7-10-16.
- (10) A/RES/3/217A.
- (11) 999 U.N.T.S. 171.
- (12) 189 U.N.T.S. 137.
- (13) 660 U.N.T.S. 195.
- (14) A/RES/43/173.
- (15) Adoptados por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, 1955) y aprobados por el Consejo Económico y Social en las resoluciones 663C (XXIV) del 31-7-1957 y 2076 (LXII) del 13-5-77.
- (16) A/RES/45/113.
- (17) A/RES/40/33.
- (18) 1577 U.N.T.S. 3.
- (19) 2220 U.N.T.S. 3.
- (20) A/HRC/30/69 del 4-8-15. Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.
- (21) Discriminación por motivos de nacimiento; origen nacional, étnico o social; idioma; religión; condición económica; opinión política o de otra índole; género; orientación sexual; discapacidad u otra condición.
- (22) Nótese que, en su 53º período de sesiones (1997), la Comisión de Derechos Humanos solicitó al GTDA que emplease el término "opinión" en vez de "decisión".
- (23) Véase, como ejemplo, A/HRC/30/36. Egipto y Canadá solicitaron la revisión de las opiniones 39/2013 y 10/2014 (el primero) y 15/2014 (el segundo). El GTDA –tras haber analizado cuidadosamente los casos– decidió mantener sus opiniones.
- (24) Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).
- (25) CIDH, Comunicado de Prensa Nº 182/16 del 2-12-16.
- (26) A/HRC/WGAD/2016/31, párr. 110.
- (27) DUDH, art. 19: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones". Art. 20: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica".
- (28) PIDCP, art. 19: "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones". Art. 21: "Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".
- (29) Destáquese que ambos instrumentos jurídicos internacionales gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN) en el derecho argentino.
- (30) A/HRC/WGAD/2016/31, párr. 107.
- (31) *Ibidem*, párr. 109.
- (32) A/HRC/RES/25/38 del 11-4-14. Cabe destacar que la Argentina integraba el Consejo de Derechos Humanos al momento de adoptarse esta resolución y votó afirmativamente.
- (33) A/HRC/WGAD/2016/31, párrs. 111/112.
- (34) *Ibidem*, párr. 116.
- (35) CIDH, Comunicado de Prensa Nº 64/10 del 21-6-10.
- (36) CIDH, Comunicado de Prensa Nº 151/16 del 19-10-16.
- (37) Cf. Carta de las Naciones Unidas, arts. 1º y 55.
- (38) 999 U.N.T.S. 171.
- (39) PIDCP, art. 2º.
- (40) CIJ, caso "Ahmadou Sadio Diallo (Guinea c. República Democrática del Congo)", fallo del 30-11-10, Recueil 2010, pág. 639, párr. 66.
- (41) A/HRC/RES/25/38 del 11-4-14.
- (42) A/HRC/WGAD/2016/31, párr. 110.

- (43) Carta de Naciones Unidas, arts. 1º y 55. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A/HRC/RES/25/38 del 11-4-14.
- (44) A/RES/2625 (XXV).
- (45) 1155 U.N.T.S. 331. Art. 27: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".
- (46) Fallo: 315:1492, consid. 19.
- (47) Corte IDH, Opinión Consultiva 2/82 del 24-9-82. Serie A Nº 2, pág. 8, párr. 29.
- (48) Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, A/RES/56/83, art. 4º.
- (49) Ibídem, art. 1º.
- (50) CN, art. 99, inc. 1º.
- (51) Ibídem, inc. 7º.
- (52) Fallo: 315:1492, consid. 19 in fine.
- (53) Fallo: 336:1024.